



Sentencia:	0213
Radicado:	05266 31-10-002-2021-00256 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL NRO. 060
Demandante:	ALEIDA CARVAJAL CABRERA
Demandado:	JUAN PABLO GUTIÉRREZ VALENCIA
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Correspondió a esta Agencia Judicial conocer del presente proceso verbal de divorcio, incoado por ALEIDA CARVAJAL CABRERA, frente a JUAN PABLO GUTIÉRREZ VALENCIA, tendiente a que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes en contención.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar al cónyuge en contención.

El 22 de septiembre de 2021, el apoderado judicial que representa a la cónyuge demandante allegó un documento firmado por el señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ VALENCIA donde solicitan se decrete el divorcio del matrimonio que les une, se dé por terminado el proceso de la referencia, no se condene en costas y se ordene el archivo del proceso; documento que fue suscrito por el cónyuge demandado y el apoderado judicial que representa a ALEIDA CARVAJAL CABRERA; además, establecen los alimentos que a futuro regirán entre ellos y a favor de las hijas comunes menores de edad, y se comprometen a realizar por el medio más expedito la liquidación de la sociedad conyugal.

II. CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato a través del cual las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción deben ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, sin que se pueda transigir sobre el estado civil de las personas, por expresa disposición del artículo 2473 del Código Civil.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que es obligación del juez interpretar el sentido de la demanda para no sacrificar el derecho al formalismo extremo, y en tal sentido expresa que le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, *“cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante”*.

Por su parte el artículo 389 del CGP, establece que la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presente asunto, del contenido del escrito contentivo del contrato de transacción, se desprende sin duda alguna que el interés de los solicitantes, entre otros, es el decreto del divorcio por mutuo acuerdo, del matrimonio civil que les une y que se aprueben las convenciones por ellos establecidas

respecto a las obligaciones futuras entre ellos y hacia sus procreadas, menores de edad, siendo competencia de este Despacho su conocimiento.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes, el día 16 de agosto de 2011, en la Notaría Doce (12) de Medellín, Antioquia, e inscrito en el indicativo serial 04712552 del Libro de Matrimonios del citado ente.

Peticionan las partes, en síntesis, que mediante sentencia se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el DIVORCIO del matrimonio que les une, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se apruebe el convenio al que arribaron respecto de sí mismos y de las hijas comunes menores de edad, MARIANA y SARA GUTIÉRREZ CARVAJAL los que el Despacho compendia y extracta, atendiendo el contenido del citado artículo 389 del Código General del Proceso, así:

FRENTE A LAS PARTES:

ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre las partes y cada una atenderá de manera individual sus gastos personales.

RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, acota el Despacho que las partes fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro.

FRENTE A LAS HIJAS COMUNES MENORES DE EDAD MARIANA y SARA GUTIÉRREZ CARVAJAL:

- **LA PATRIA POTESTAD Y LA CUSTODIA** estará en cabeza de ambos padres, señalando que **LA TENENCIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES** de MARIANA y SARA GUTIÉRREZ CARVAJAL estará en cabeza de la madre **ALEIDA CARVAJAL CABRERA**.
- **RÉGIMEN DE VISITAS:** El padre cada 15 días podrá compartir con las niñas los días sábados, quien las recogerá a las 3:00 PM en la Escuela de Música Fianna, compartirá con ellas hasta las 7.00 PM,

teniendo en cuenta que serán supervisadas por la señora Aleida Carvajal o por persona que ella indique.

- **ALIMENTOS:** El padre proporcionará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000) los días 7 de cada mes, que serán consignados en cuenta de ahorros de Bancolombia, número 00587573491 que está a nombre de Sara Gutiérrez Carvajal.
- **SALUD:** Las niñas se encuentran afiliadas a la EPS SURA por parte de la madre. Cualquier gasto extra se genere por este rubro será asumido en un 50% por cada uno.
- **EDUCACIÓN:** Teniendo en cuenta la situación económica actual del padre, los gastos de educación correrán por cuenta de la madre y los que se generen de manera extra, serán cubiertos por cada uno en un 50%. La cuota alimentaria se incrementará el 1 de enero de cada año en el mismo porcentaje que se aumente el IPC.

Acuerdo que se aprobará en la forma aquí plasmada, advirtiendo que solo la obligación alimentaria en interés de las niñas MARIANA y SARA GUTIÉRREZ CARVAJAL prestará mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de lo allí pactado.

Se tiene, entonces, que siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a las obligaciones entre sí y hacia las menores de edad MARIANA y SARA GUTIERREZ CARVAJAL, de conformidad con los artículos 278 y 388 del

CGP, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso de divorcio, por mutuo consentimiento.

III. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, entre los solicitantes, el día 16 de agosto de 2011, en la Notaria Doce (12) de Medellín, Antioquia, e inscrito en el indicativo serial 04712552 del Libro de Matrimonios del citado; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y se plasmaron los acuerdos y convenios sobre los derechos y obligaciones respecto de sus hijas menores de edad MARIANA y SARA GUTIÉRREZ CARVAJAL, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, en la que se aprobará el acuerdo celebrado entre las partes entre sí y hacia las hijas comunes, menores de edad, y compendiados en la parte considerativa de esta providencia, sin ser objeto de tal quehacer los demás acuerdos que rebasen aquellos contemplados en el citado artículo 389.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

IV. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ VALENCIA, con cédula No. 71.337.699, y la señora ALEIDA CARVAJAL CABRERA, con cédula 55.196.978, respectivamente, el día 16 de

agosto de 2011, en la Notaria Doce (12) de Medellín, Antioquia, e inscrito en el indicativo serial 04712552 del Libro de Matrimonios del citado.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios regulados por la ley para tal efecto, dentro de la cual podrán hacer valer los acuerdos de las partes respecto a la denuncia y partición del patrimonio social.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes respecto a las obligaciones entre sí y frente a las hijas comunes menores de edad C MARIANA y SARA GUTIÉRREZ CARVAJAL el que presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado. Convenciones éstas que no hacen tránsito a cosa juzgada material, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del Código General del Proceso, plasmado y complementado por el Despacho en la parte motiva de este proveído así:

FRENTE A LAS PARTES:

- ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre las partes y cada una atenderá de manera individual sus gastos personales.
- RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, acota el Despacho que las partes fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro.

FRENTE A LAS HIJAS COMUNES MENORES DE EDAD MARIANA y SARA GUTIÉRREZ CARVAJAL:

- LA PATRIA POTESTAD Y LA CUSTODIA estará en cabeza de ambos padres, señalando que LA TENENCIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES de MARIANA y SARA GUTIÉRREZ CARVAJAL estará en cabeza de la madre ALEIDA CARVAJAL CABRERA.
- RÉGIMEN DE VISITAS: El padre cada 15 días podrá compartir con las niñas los días sábados, quien las recogerá a las 3:00 PM en la Escuela de Música Fianna, compartirá con ellas hasta las 7.00 PM, teniendo en cuenta que serán supervisadas por la señora Aleida Carvajal o por persona que ella indique.
- ALIMENTOS: El padre proporcionará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000) el días 7 de cada mes, que serán

consignados en cuenta de ahorros de Bancolombia, número 00587573491 que está a nombre de Sara Gutiérrez Carvajal.

- SALUD: Las niñas se encuentran afiliadas a la EPS SURA por parte de la madre. Cualquier gasto extra se genere por este rubro será asumido en un 50% por cada uno.
- EDUCACIÓN: Teniendo en cuenta la situación económica actual del padre, los gastos de educación correrán por cuenta de la madre y los que se generen de manera extra, serán cubiertos por cada uno en un 50%. La cuota alimentaria se incrementará el 1 de enero de cada año en el mismo porcentaje que se aumente el IPC.

CUARTO: SE ORDENA la inscripción de la presente providencia en el indicativo serial 04712552 del libro de matrimonios, que obra en la Notaria Doce (12) de Medellín, Antioquia; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los que hoy divorciados, en el lugar donde se encuentren registrados, de conformidad con el Decreto 1260 y 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: SE ORDENA el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0166
Fijado hoy 28 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e7a82182be0aabf6ce21310ae71fe51c0425c95bcbda61d00491a9739b5e4
b3**

Documento generado en 27/10/2021 10:48:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>